



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00221-00
Clase de proceso	Ejecutivo (Ordinario Laboral)
Demandante	ADRIANA KATHERIN SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que está pendiente resolver lo atinente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Modificar la liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se constata en el correo institucional que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción alguna.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

Descendiendo a las particularidades del presente caso se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, sin embargo, se observa que esta presenta un error porque se tasaron los intereses moratorios tomando como capital la suma de \$24.927.997, siendo que ello no fue ordenado en el mandamiento de pago ni en la sentencia que sirvió de base a la ejecución.

En efecto, el título ejecutivo en el presente caso está constituido por la sentencia judicial proferida el 6 de diciembre de 2018, en la que se condenó a pagar la suma de (i) \$5.371.651 por concepto de salarios causados en virtud de la relación laboral, (ii) \$16.546.920 por concepto de la **indemnización prevista en el artículo 65 del CST** desde el 12 de julio de 2016 hasta el 11 de julio de 2018, **más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de \$5.371.651**, causados desde el 12 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago y (iii) las costas liquidadas en cuantía de \$1.838.635. Posteriormente, por auto del 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago contra

SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA por la suma de \$24.927.997,62, la cual comprende estrictamente los conceptos dichos en la sentencia y la actualización de la sanción moratoria.

Así las cosas, es palmario que la liquidación de intereses moratorios solo procede para la **actualización de la sanción moratoria sobre la suma de \$5.371.651**, mas no por concepto de las demás condenas. Por lo tanto, debe corregirse la actualización contenida en la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, siendo que en el mandamiento de pago del 22 de abril de 2019 se actualizó la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST en la suma de \$17.717.711,62 hasta el 4 de abril de 2019 (cuando se solicitó la ejecución), ahora debe actualizarse dicha sanción desde el día siguiente (5 de abril de 2019) hasta el 18 de junio de 2020 (cuando se presentó la liquidación del crédito), sobre la suma de \$5.371.651, la cual arroja las siguientes cifras:

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
abr-19	26	19,32%	2,42%	\$ 4.324,18	\$ 112.428,66
may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 4.328,66	\$ 134.188,32
jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 4.319,70	\$ 129.591,08
jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 4.315,23	\$ 133.772,02
ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 4.324,18	\$ 134.049,55
sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 4.324,18	\$ 129.725,37
oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 4.274,94	\$ 132.523,11
nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 4.259,27	\$ 127.778,15
dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 4.232,41	\$ 131.204,81
Total Intereses Moratorios 2019					\$ 1.165.261,06

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 4.201,08	\$ 130.233,44
feb-20	28	19,06%	2,38%	\$ 4.265,99	\$ 119.447,61
mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 4.241,37	\$ 131.482,35
abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 4.183,17	\$ 125.495,20
may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 4.071,26	\$ 126.209,18
jun-20	18	18,12%	2,27%	\$ 4.055,60	\$ 73.000,74
Total Intereses Moratorios 2020					\$ 705.868,51

La **sanción moratoria hasta el 18 de junio de 2020 asciende a la suma de \$19.588.841,19**, resultante de la suma del valor liquidado hasta la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución (\$17.717.711,62) y lo causado desde el día siguiente hasta la presentación de la liquidación del crédito (**\$1.871.129,57**). Por tal razón, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de liquidar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST hasta el 18 de junio de 2020 en cuantía de \$19.588.841,19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Salarios -----	\$5.371.651
Sanción moratoria del artículo 65 del CST -----	\$19.588.841,19
Costas del proceso ordinario -----	\$1.838.635
Costas del trámite ejecutivo -----	\$1.262.399
Total.....	\$28.061.526,19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5773b8697b3434e78b095faa7f7b0596eacf5b03a8e51013a66ce3935
fe8b9a4

Documento generado en 10/08/2020 05:12:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00484-00
Clase de proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	NUVIA ROSA LÓPEZ NARANJO
Demandado (a)	KELLY PAOLA FERNÁNDEZ VALLEJO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.600.605
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.600.605

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CPG, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e508baa0586b0f71cda5d49ad50efe84207ae66bb2daf939e6eeea19bc5674

Documento generado en 10/08/2020 01:51:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00058-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	YERLIS MARÍA MENDOZA TORRES
Demandado	LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante afirmó haber surtido la notificación personal de la demandada según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; igualmente, la representante legal de LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Rechazar por improcedente recurso de reposición – Fijar fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante manifestó que el 31 de julio de 2020 surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Igualmente, el 6 de agosto de 2020 se recibió correo electrónico de la representante legal de la demandada, DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sustentó la impugnación en la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones.

Pues bien, frente a la impugnación debe decirse que es improcedente por dos razones. La primera, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, condición que no tiene el auto admisorio de la demanda toda vez que es una providencia de sustanciación. La segunda, y si en gracia de discusión quiere cuestionarse la naturaleza del auto de sustanciación, no es dable tramitar el recurso porque el momento procesal según el principio de eventualidad para que la parte demandada controvierta la competencia es la contestación de la demanda a través de la formulación de excepciones previas, es decir, en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

De otra parte, como quiera que la representante legal de la empresa demandada se pronunció frente al auto admisorio, el Juzgado tendrá a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN notificada por conducta concluyente a partir del 6 de agosto de

2020, fecha en la que se presentó el recurso, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, caso en el cual se **entiende surtida la notificación en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Así las cosas, como está notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a partir del 6 de agosto de 2020.

Tercero. Señalar el 25 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YERLIS MARÍA MENDOZA TORRES contra LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ce058beeebecd1fd1c5a3abe8513100242cea6547761ed762eef8c4
a7ec5466

Documento generado en 10/08/2020 04:44:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00059-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	CIRLY ESTHER CUDRIS TORRES
Demandado	LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante afirmó haber surtido la notificación personal de la demandada según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; igualmente, la representante legal de LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Rechazar por improcedente recurso de reposición – Fijar fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante manifestó que el 31 de julio de 2020 surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Igualmente, el 5 de agosto de 2020 se recibió correo electrónico de la representante legal de la demandada, DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sustentó la impugnación en la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones.

Pues bien, frente a la impugnación debe decirse que es improcedente por dos razones. La primera, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, condición que no tiene el auto admisorio de la demanda toda vez que es una providencia de sustanciación. La segunda, y si en gracia de discusión quiere cuestionarse la naturaleza del auto de sustanciación, no es dable tramitar el recurso porque el momento procesal según el principio de eventualidad para que la parte demandada controvierta la competencia es la contestación de la demanda a través de la formulación de excepciones previas, es decir, en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

De otra parte, como quiera que la representante legal de la empresa demandada se pronunció frente al auto admisorio, el Juzgado tendrá a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN notificada por conducta concluyente a partir del 5 de agosto de

2020, fecha en la que se presentó el recurso, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, caso en el cual se **entiende surtida la notificación en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Así las cosas, como está notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a partir del 5 de agosto de 2020.

Tercero. Señalar el 26 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CIRLY ESTHER CUDRIS TORRES contra LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877ce0b51e0aff3c2a610f07e1173b9c254f0d69085ecd3b9d99ef8f56
7baf6d**

Documento generado en 10/08/2020 05:17:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00060-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	HAROLD ALFREDO AVILA SHILLER
Demandado	LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante afirmó haber surtido la notificación personal de la demandada según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; igualmente, la representante legal de LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Rechazar por improcedente recurso de reposición – Fijar fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante manifestó que el 31 de julio de 2020 surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Igualmente, el 6 de agosto de 2020 se recibió correo electrónico de la representante legal de la demandada, DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sustentó la impugnación en la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones.

Pues bien, frente a la impugnación debe decirse que es improcedente por dos razones. La primera, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, condición que no tiene el auto admisorio de la demanda toda vez que es una providencia de sustanciación. La segunda, y si en gracia de discusión quiere cuestionarse la naturaleza del auto de sustanciación, no es dable tramitar el recurso porque el momento procesal según el principio de eventualidad para que la parte demandada controvierta la competencia es la contestación de la demanda a través de la formulación de excepciones previas, es decir, en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

De otra parte, como quiera que la representante legal de la empresa demandada se pronunció frente al auto admisorio, el Juzgado tendrá a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN notificada por conducta concluyente a partir del 6 de agosto de

2020, fecha en la que se presentó el recurso, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, caso en el cual se **entiende surtida la notificación en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Así las cosas, como está notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a partir del 6 de agosto de 2020.

Tercero. Señalar el 27 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por HAROLD ALFREDO ÁVILA SHILLER contra LOGITEM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6006b33bd8a7238319a0b5f1abf5bd8a50e72382921c990652e7380b
89f2402f**

Documento generado en 10/08/2020 05:23:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00074-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO
Demandado	MON FONG LIM

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebrar audiencia en la actuación referida, toda vez que la programada para el 5 de agosto de 2020 no se realizó debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial que antecede, se constata en el correo institucional que el demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de agosto de 2020 a las 9:00 AM, aduciendo estar incapacitado. Para demostrar su estado de salud aportó la certificación de incapacidad médica expedida por el Centro Médico y Droguería Capri S.A.S., dada el 4 de agosto de 2020 por el término de tres días.

La situación descrita se ajusta a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS, aplicado por analogía, para justificar el aplazamiento de la audiencia y la fijación de nueva fecha para celebrar la vista pública.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 21 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO contra MON FONG LIM. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95c3fc7e4eb71f941ec1ed2eb7b28c962fb15e5bf73b81e1c90320ed89c4f06

Documento generado en 10/08/2020 06:26:10 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 29 De Martes, 11 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120180022100	Ordinario	Adriana Katherin Sanchez Perez	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	10/08/2020	Fijacion Estado - Modificar La Liquidación Del Crédito
47001410500120200007400	Ordinario	Antonio Manuel Mendoza Romo	Restaurante Dragon Chino, Mon Fong Lim	10/08/2020	Fijacion Estado - Señala Fecha De Audiencia
47001410500120200005900	Ordinario	Cirly Esther Cudriz Torres	Logitem Sas	10/08/2020	Fijacion Estado - Rechazar Recurso-Fijar Fecha De Audiencia
47001410500120200006000	Ordinario	Harold Alfredo Avila Shiller	Logitem Sas	10/08/2020	Fijacion Estado - Rechazar Recurso-Fijar Fecha De Audiencia
47001410500120190048400	Ordinario	Nuvia Rosa Lopez Naranjo	Kelly Fernandez Vallejo	10/08/2020	Fijacion Estado - Aprobar Liquidación De Costas
47001410500120200005800	Ordinario	Yerus Mendoza Torres	Logitem Sas	10/08/2020	Fijacion Estado - Rechazar Recurso-Fijar Fecha De Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 11 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2d762448-c3f3-4037-a8cb-540aa72aff23